CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CEFERINO CUENCA FIGUEREDO C/ RES. N° 312/18 DEL 9 DE JULIO, DICTADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO".-

A.I. N°.....376.....

Asunción, 20 de agosto de 2024.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 20-08-2024 Roque López Franco Presidente

VISTO: El presente expediente y, -

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 175 del Código Procesal Civil dispone que: *"La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte por el juez o tribunal..."*. Conforme a la norma trascripta se procede al estudio del expediente a fin de verificar la actividad procesal de las partes. -

Así, a fs. 160 obra la providencia de "Autos" dictada por esta Sala Penal en fecha 20 de noviembre de 2023; posterior a la misma no existe ninguna actividad tendiente a impulsar el proceso, como lo informa la actuaria en fecha 25 de marzo de 2024.-

Respecto a la caducidad, el artículo 8 de la Ley N° 1462/35 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo" establece que: *"Se tendrá por abandonada la instancia contencioso administrativa, si no se hubiesen efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de tres meses, cargándose las costas al actor"* y el artículo 174 del Código Procesal Civil estipula que: *"La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes".-*

Según preceptúa el artículo 173 del CPC, el plazo para que opere la caducidad de la instancia se computa desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento. En tal sentido, debe considerarse como último acto procesal idóneo la providencia de "Autos" de fecha 20 de noviembre de 2023. Posterior a este acto no se ha impulsado el proceso hasta la fecha.-

Señala el autor Lino Palacio, en relación a la caducidad de la instancia, que: *"Una de las características del principio dispositivo reside en el hecho de que el proceso civil no solo se promueve, sino que, además, avanza y se desarrolla en sus distintas etapas a expensas de la voluntad popular... De allí que la parte que da vida al proceso (o a una de sus etapas o instancias incidentales), contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica tanto porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y de dinero que importa una instancia indefinidamente abierta, cuanto porque media interés público en que el Estado, después de un periodo de inactividad prolongada, libere a sus propios órganos de la necesidad de proveer a las demandas, así como de todos los deberes derivados de la existencia del proceso".-*

En el presente juicio era la parte apelante (demandada- Defensoría del Pueblo) la que tenía que mantener "viva" la instancia; y para ello, debió expresar agravios hasta el 20 de marzo de 2024, carga procesal que no fue cumplida por la referida parte, dejando transcurrir el plazo de tres meses, requerido para la caducidad de la instancia.-

En estas condiciones, conforme a las disposiciones legales citadas y el informe de la actuaria obrante a fs. 161 de autos, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia en el

juicio caratulado: "CEFERINO CUENCA FIGUEREDO C/ RES. N° 312/18 DEL 9 DE JULIO, DICTADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO", en relación a los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la parte demandada-Defensoría del Pueblo - contra el Acuerdo y Sentencia N° 364 de fecha 5 de noviembre de 2020, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y en consecuencia remitir al Tribunal de origen para los fines pertinentes.-

En relación a las costas, éstas deben ser impuestas a la parte apelante- Defensoría del Pueblo- de conformidad a lo dispuesto en el Art. 200 del Código Procesal Civil.- -

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

RESUELVE:

1-DECLARAR OPERADA la caducidad de instancia, en relación a los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la parte demandada-Defensoría del Pueblo- contra el Acuerdo y Sentencia N° 364 de fecha 5 de noviembre de 2020, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala; y en consecuencia, remitir al Tribunal de origen para los fines pertinentes.-

2-COSTAS al apelante- Defensoría del Pueblo.-

3-ANOTESE, registrese y notifíquese.-

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

ANTE MI:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA